



Trujillo, 01 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **GREGORIO ESPINOZA CHUICA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000241-2024-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante registro N° OTDS00020240020897 de fecha 22 de enero del 2024, el administrado Gregorio Espinoza Chuica solicita se expida resolución conforme al artículo 2 del Decreto de Urgencia No. 037-94-PCM, por encontrarse comprendido dentro de los alcances de la Escala 08 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM- Nivel Remunerativo Equivalente a STA, así como el pago de devengados, intereses legales, a partir del 01 de julio del 1994, además también se le otorgue la diferencia del 16% de los decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 respectivamente, hasta la fecha de su cancelación total (...);

Que, mediante Informe No.000073-2024-GGR-GRTC-OADM-ACRTRM del 8 de febrero del 2024, manifiesta que don Gregorio Espinoza Chuica, fue servidor de carrera de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad hasta el 26 de octubre de 1995 y al encontrarse inmerso en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley No.20530 a partir del 27 de octubre del 1995, se hizo acreedor a una pensión nivelable proporcional a su tiempo de servicios reconocidos del 22 años, 94 meses y 26 días, con 95-CTARLL-DRTCVC de fecha 28 de diciembre de 1995; la misma que se le viene otorgando hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000241-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 26 de febrero del 2024, notificada el 28 de febrero del 2023, resuelve declarar improcedente por prescripción la petición formulada por el administrado;

Que, el administrado al mostrar su disconformidad contra Resolución Gerencial Regional N° 000241-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 26 de febrero del 2024, interpone su recurso impugnatorio de apelación;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





Primero, esta instancia expresa lo siguiente: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV de l Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Seguidamente, en el presente caso debe señalarse que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en su artículo 2° indica que "Otórguese, a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia". Este artículo debe ser concordado con lo previsto en el ya mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que aquellos que los beneficiarios del ante dicho Decreto de Urgencia son aquellos que se encuentran en los niveles F-2 y F-1, es decir aquellos servidores públicos de la Escala 01 — Funcionarios y Directivos, los que se encuentran en la Escala 07 — Profesionales, Escala 08 — Técnicos, Escala 09 — Auxiliares, y Escala 11 que corresponde al personal comprendido en el Decreto Supremo N° 159 y 160-90-PCM, 021-91-PCM y 032.1-91-PCM;

Por ello, de la revisión de los actuados se tiene la boleta de pago, mediante el cual el administrado Gregorio Espinoza Chuica, tiene la condición de servidor nombrado en el cargo: Especialista Transito I, evidenciando de manera clara que se le viene efectuando el pago de la bonificación especial del D.U N° 037-94-PCM, así como los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, conforme lo establecido en el art. 08 del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en referencia que se vulnera sus derechos y deberes del cual no detalla la transgresión a la normas aplicadas, ante ello, resulta necesario mencionar que a partir de la fecha 27 de octubre de 1995 con **Resolución Gerencial Regional N° 050-95-CTAR- LL- DRTCVC de fecha de 28 de diciembre de 1995** cese del administrado, tenía habilitado su derecho de acción dirigido a reclamar los derechos laborales considerados vulnerados, accionar que de ningún modo puede ejercer de forma indefinida y que según el plazo dispuesto y establecido por la Ley No. 26513 publica en el Diario Oficial “ El Peruano” el 28 de julio de 1995, que regula el plazo de prescripción de la acción para reclamar derechos derivados de la relación laboral es de tres (03) años, contados a partir del





cese del trabajador, disposición que fue derogada por la Ley No. 27022 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (02) años contando a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, posteriormente se fue reduciendo el plazo prescripción, con normas que fueron derogando los plazos y colocando en vigencia otros, imponiéndose finalmente la **Ley No. 27321**, que regula que **el plazo para que un trabajador pueda accionar derechos de la relación laboral es en el plazo de cuatro (04) años a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, operando lo denominado prescripción de los derechos laborales**, dispositivo legal que en la actualidad se encuentra vigente desde el 23 de julio del 2000; por lo que considerando lo expuesto, el derecho de accionar que tenía don **Gregorio Espinoza Chuica** para reclamar otorgamiento de bonificación especial prevista por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia No. 037-PCM, por encontrarse comprendido dentro de los alcances de la Escala 08 del Decreto Supremo No. 051-91-pcm- Nivel Remunerativo Equivalente a STA, así como el pago de devengados, intereses legales, a partir del 01 de julio del 1994, además también se le otorgue la diferencia del 16% de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 respectivamente, hasta la fecha de su cancelación total, se ha extinguido al haber operado la prescripción;

Cabe indicar, que la Ley No. 27321 - Ley que regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, la cual prescribe: " Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contratos desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", en este caso la norma que cita para la pretensión aducida como es el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y además beneficios, se dio en julio de 1994 y su aplicación como pensionista es a partir de octubre de 1995; es decir, hace más de veinticinco (25) años. Concluyendo que lo petitionado por don Gregorio Espinoza Chuica deviene en improcedente al haber prescrito el tiempo para interponer acciones de carácter laboral administrativamente;

De igual manera, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, añade como precedente de observancia obligatoria, que describe los plazos de prescripción;

En consecuencia, bajo este mismo criterio y contexto normativo las otras bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 pretendidas por la recurrente, también resultan desestimables, por los argumentos ya explicados líneas arriba;

Finalmente, es de mencionar que la prescripción encuentra justificación en la protección de la seguridad jurídica, en tanto se puede tener certeza que un derecho no podrá ser reclamado pese al transcurso excesivo de





los años, sancionando con su aplicación la negligencia o falta de información del peticionante que dejó transcurrir el tiempo sin reclamar el pago de su derecho ;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haberse otorgado la bonificación especial D.U. 037-94-PCM y la diferencia del 16% de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 054-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **GREGORIO ESPINOZA CHUICA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000241-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 26 de febrero del 2024, sobre otorgamiento de bonificación especial prevista por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, así como el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

